

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:**  
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 319

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA DOLORES MÁRQUEZ GUEVARA**, actuando como agente oficiosa de su hijo, **GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, **PARTES E**

**INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición en el marco del debido proceso**.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente la accionante que, presenta acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su hijo Gabriel García Márquez, quien se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad por antecedentes de habitabilidad en calle, consumo problemático de sustancias psicoactivas y deterioro progresivo de su salud mental y física.

Señala que el 13 de mayo de 2025, solicitó ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la autorización para que su hijo pudiera salir temporalmente del país con fines terapéuticos, con el respaldo de familiares en el extranjero que le ofrecen atención integral, acompañamiento permanente y condiciones adecuadas para su proceso de rehabilitación y resocialización.

Expone que dicha solicitud no busca evadir las consecuencias jurídicas derivadas de su condena, sino implementar un mecanismo alternativo de resocialización conforme a los principios constitucionales de dignidad humana y humanización de la pena.

Manifiesta que, pese a haberse elevado formalmente la solicitud, no ha existido pronunciamiento de fondo por parte del despacho judicial competente, lo que considera como una vulneración a su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Por lo tanto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de

Cúcuta emitir un pronunciamiento inmediato sobre la petición presentada, en la que se solicitó autorización para la salida temporal del país de Gabriel García Márquez con fines terapéuticos, bajo acompañamiento familiar y supervisión judicial.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, no tiene la competencia para pronunciarse o decidir de fondo, debido a que el competente para hacerlo es el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, por lo tanto, solicitó la DESVINCULACIÓN por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que, el competente para emitir respuesta a la solicitud elevada por la accionante es el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, por cuanto fue ante dicho despacho judicial donde se presentó la referida solicitud, en consecuencia, solicitó la desvinculación del presente trámite, señalando que, carece de competencia para atender lo requerido por la accionante.

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, la vigilancia de

la sentencia condenatoria ejecutoria en contra de GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos del 22/08/2013, fue asignada al Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta quien avocó conocimiento con RAD. 52017-01272. posteriormente, la vigilancia fue redistribuida al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta quien avocó conocimiento con RAD. 62023-01174, siendo el competente para conocer de la presente acción constitucional.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, dentro del proceso radicado bajo el número 540013187006-2023-01174-00 se vigila la pena de 108 meses de prisión, más inhabilidades accesorias, impuesta a Gabriel García Márquez mediante sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Indica que mediante decisión del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas se decretó acumulación jurídica de penas, quedando la condena en 156 meses de prisión, y que mediante auto del 21 de octubre de 2020 se concedió la libertad condicional bajo periodo de prueba de 61 meses y 7 días.

Precisa que ese despacho avocó conocimiento mediante auto No. 1866 del 12 de agosto de 2024 y solicitó antecedentes judiciales a la Policía Nacional – SIJIN con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del compromiso suscrito, mencionando además que, al no haberse recibido aún los antecedentes solicitados, dicho insumo continúa siendo necesario para evaluar la procedencia de la extinción de la pena, añadiendo que, mediante auto de fecha 11 de

junio de 2025, resolvió de fondo una solicitud de salida del país formulada por el agente oficioso, la cual se encuentra en trámite de notificación a través del Centro de Servicios Administrativos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante, al presuntamente no resolver la solicitud de autorización para la salida temporal del país de Gabriel García Márquez, elevada el día 13 de mayo de 2025.

#### **4. Caso Concreto.**

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

*que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, emitir una respuesta inmediata, clara y de fondo sobre la solicitud de autorización para la salida temporal del país de Gabriel García Márquez.

Al respecto, es pertinente señalar que, analizado el material probatorio, que obra en el expediente, se constató que, en respuesta a la petición de fecha 13 de mayo de 2025, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto de Interlocutorio No. 1322 de fecha 11 de junio de 2025, decidió NEGAR la solicitud elevada por la agente oficiosa de GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, providencia que fue debidamente notificada a la solicitante a través del Centro de Servicios Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Rad. C. P. No. CUI  
No. 54001610607920138250301  
Rad. Anterior  
No. 54001318700220140047100  
Rad. **54001318700620230117400**  
Asunto: Auto niega permiso para salir del país  
Auto de Interlocutorio No. 1322 de 2025



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once de junio de dos mil veinticinco

Mediante correo electrónico [recibido](#) el 13 de mayo de 2025, ANA DOLORES MARQUEZ GUEVARA, madre del sentenciado GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, solicitó permiso para salir de país, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante el precitado auto, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por la accionante, en la petición elevada

en fecha 13 de mayo de 2025, pues en su pronunciamiento, resolvió de fondo la solicitud de autorización para la salida temporal del país de Gabriel García Márquez, respuesta que fue debidamente notificada.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”* (subraya fuera del texto original)

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”* (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres*

*requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado



**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado